

Iusticia del Lugar por qualquiera persona, y si se lo probare con dos testigos, la Iusticia le corrija con pena arbitraria, segun la capacidad del Indio: y esto se entienda con los que tuvieren mas de catorze años.

Ley xxvij. Que ninguno haga figura de la Santa Cruz, ni de Santo ni Santa, donde se pueda pisar.

NINGUNO Haga figura de la Santa Cruz, Santo ni Santa en sepultura, tapete, manta ni otra cosa en lugar donde se pueda pisar, pena de ciento y cinquenta maravedis, que se repartan por tercias partes, Iglesia, acusador, Ciudad ó Villa donde esto sucediere: y el que aora tuviere Cruces hechas en algunos paños ó otras cosas, las quite, ó ponga en lugar donde no se puedan pisar; y si así no lo hiziere, incurra en la dicha pena. Y encargamos á los Prelados, que manden quitar las Cruces que estuvieren hechas en las Iglesias y otros lugares sagrados, donde se puedan pisar; y si estuvieren en lugares no sagrados, los quiten nuestras Iusticias Reales.

Ley xxviij. Que todo Fiel Christiano en peligro de muerte confesse y reciba el Santissimo Sacramento.

TODO Fiel Christiano estando en peligro de muerte confesse devotamente sus pecados y reciva el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, segun lo dispone nuestra Santa Madre Iglesia, pena de la mitad de los bienes del

D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

que muriere sin Confesion y Comunión, pudicndolo hazer, que aplicamos á nuestra Camara; pero si muriere por algun caso en que no pueda Confessar y Comulgar, no incurra en pena alguna.

Que los Inquisidores en proceder contra Indios guarden sus instrucciones, ley 17. tit. 19. desta libro.

Que los que recibieren grados mayores hagan la profesion de la Fè, ley 14. tit. 22. de este libro.

Que los Prelados, Audiencias y Oficiales Reales reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme á los Expurgatorias de la Santa Inquisicion, ley 7. tit. 24. de este libro.

Que se recojan los libros de Heresges, y impida su comunicacion, ley 14. tit. 24. de este libro.

Que el principal cuidado de el Consejo sea la conversion de los Indios, y poner Ministros suficientes, ley 8. tit. 2. lib. 2.

Que en los Presidios se asienten por Soldados á quatro Chirimias, que acompañen al Santissimo Sacramento, ley 17. tit. 10. lib. 3.

Que los Corregidores y Iusticias hagan trabajar á los Indios, y que acudan á la Iglesia, ley 23. tit. 2. lib. 5.

Ti-

Titulo Segundo. De las Iglesias Catedrales, y Parroquiales, y de sus erecciones y fundaciones.

Ley primera. Que los Virreyes, Presidentes y Governadores informen sobre las Iglesias fundadas en las Indias, y de las que conviniere fundar para la doctrina y conversion de los naturales.



PORQUE Los señores Reyes nuestros Progenitores desde el descubrimiento de las Indias Occi-

Impe or D. los Mon- á 2. Agol- de

el mis en

ledo o de

viem de

28. Fel-

ti. en Lo en

á 10. Junio 1574

D. Felipe IV. esta

copiacion.

calecó s leyes

tit. 1. 2. tit. 6

este li- o

Vasol

lobell

basas

ab 11

da ab

dar ab

dentes ordenaron y mandaron, que en aquellas Provincias se edificassen Iglesias donde ofrecer sacrificio á Dios nuestro Señor y alabar su Santo Nombre, y propusieron á los Sumos Pontifices, que se erigiesen Catedrales y Metropolitanas, las cuales se erigieron y fundaron, dando para sus fabricas, dote, ornato y servicio del culto divino gran parte de nuestra Real hacienda, como Patronos de todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiales, Abaciales y todos los demás lugares pios, Arçobispados, Obispados, Abadias, Prebendas, Beneficios y Oficios Eclesiasticos, segun y en la forma que se contiene en las Bulas y Breves Apostolicos y leyes de nuestro Patronazgo Real. Ordenamos y mandamos, á los Virreyes, Presidentes y Governadores de nuestras Indias, que nos informen y den

cuenta de las Iglesias que están fundadas, y de las que pareciere conveniente fundar, para que los Indios que han recebido la Santa Fé Catolica, sean enseñados y doctrinados como conviene, y los que oy perseveran en su Gentilidad reducidos y convertidos á Dios nuestro Señor.

Ley ij. Que para la fabrica de las Iglesias Catedrales se haga repartimiento, como esta ley dispone.

HAVIENDOSE Fabricado todas las Iglesias Catedrales y Parroquiales de Españoles y naturales de nuestras Indias desde su descubrimiento, á costa y expensas de nuestra Real hacienda, y aplicado para su servicio y dote la parte de los diezmos, que nos pertenecen por concesiones Apostolicas, segun la division por Nos hecha. Es nuestra voluntad y mandamos, que de aqui adelante, y quando á Nos pareciere necesario que se fabriquen Iglesias para Catedrales, se edifiquen en forma conveniente, y la costa que se hiziere en la obra y edificio, se reparta por tercias partes: la vna contribuya nuestra Real hacienda: la otra los Indios del Arçobispado ó Obispado: y la otra los vezinos Encomendados en la Diocesi, y por la parte que á Nos cupiere de los pueblos, cuyas Encomiendas estuvieren incorpo-

El Principe D. Felipe G. de los Reinos en Monson á 8 de Agosto de 1572. Yo Felipe Quarto en esta Recopilacion

radas en nuestra Real Corona, Nos contribuyamos como cada vno de los dichos Encomenderos: y si en la dicha Diocesi vivieren Españoles, que no tengan Encomiendas de Indios, tambien se les reparta alguna cantidad, atenta la calidad de sus personas y haciendas, pues tambien ellos tienen obligacion al edificio de la Iglesia Cathedral, y lo que á estos se repartiere, se descargará de las partes que cupieren á los Indios y á los Encomenderos, y el repartimiento se haga de lo que faltare, sobre lo que huviere valido la parte que de las Sedevacantes huviere hecho merced y limosna para el edificio de las Iglesias, y asimismo sobre lo que valieren las partes que conforme á la ereccion estuvieren aplicadas para la fabrica, y qualesquier otras mandas particulares que se hayan hecho é hizieren para ello.

Ley iij. Que las Iglesias Parroquiales se edifiquen á costa del Rey, vezinos y Indios.

LAs Iglesias Parroquiales que se hizieren en Pueblos de Españoles, sean de edificio durable y decente, y la costa que en ellas se hiziere se reparta y pague por tercias partes: la vna de nuestra hacienda Real: la otra á costa de los vezinos Encomenderos de Indios de la parte donde se edificaren: y la otra de los Indios que huviere en ella y su comarca: y si en los terminos de la Ciudad, Villa ó Lugar estuvieren incorporados algunos Indios en nuestra Real Corona. Mandamos, que

D. Felipe II. en Madrid de Diciembre de 1588. Yo Felipe Quarto en esta Real Recopilacion

tambien se contribuya por nuestra parte con lo mismo que contribuyeren los vezinos Encomenderos, respectivamente; y á los vezinos que no tuviere Indios tambien se les reparta alguna cantidad para el dicho efecto, conforme á la calidad de sus personas y haciendas, y lo que á estos se repartiere se descargará de la parte que tocara pagar á los Indios.

Ley iij. Que la parte que han de contribuir los vezinos conforme á la ley antecedente, ha de ser para las Iglesias donde reciben los Santos Sacramentos.

DECLARAMOS Y mandamos, que la parte con que han de contribuir los vezinos Encomenderos para fabrica de las Iglesias Parroquiales, se ha de entender con los vezinos y moradores Encomenderos de cada Pueblo, siendo Parroquianos y recibiendo en las Iglesias que se tratan de fabricar, los Santos Sacramentos, y no en otra forma.

Ley v. Que la tercia parte que se manda dar de la Real hacienda para la fabrica de las Iglesias, se entienda por la primera vez.

PORQUE está ordenado, que para el edificio de las Iglesias donde huviere necesidad de hazerlas, se acuda con la tercia parte de la costa de nuestra Real hacienda, y fomos informado, que muchas vezes sucede, que despues de hechas y fabricadas, y aviendose acudido con la parte concedida por Nos, las derriban los Encomenderos ó otras personas para alargarlas

las ó mudarlas, y se buelve á pedir, no deviendo dar mas que vna vez. Declaramos y mandamos, que la contribucion que de la tercia parte se ha de hazer de nuestra Real hacienda para este efecto, se ha de entender por la primera vez, y no mas, si Nos avisados de ello no proveyeremos otra cosa.

Ley vj. Que en las cabeceras de los Pueblos de Indios se edifiquen Iglesias á costa de los tributos.

MANDAMOS A nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, que guardando la forma que se les dá por la ley primera de este titulo, tengan mucho cuidado de que en las cabeceras de todos los Pueblos de Indios, assi los que están incorporados en nuestra Real Corona, como los encomendados á otras qualesquier personas, se edifiquen Iglesias donde sean doctrinados y se les administren los Santos Sacramentos, y para esto se aparte de los tributos que los Indios huviere de dar á Nos y á sus Encomenderos cada año lo que fuere necesario, hasta que las Iglesias estén acabadas, con que no exceda de la quarta parte de los dichos tributos, y esta cantidad se entregue á personas legas, nombradas por los Obispos, para que la gasten en hazer las Iglesias á vista y parecer, y con licencia de los dichos Prelados, y nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores tomen las cuentas de lo que se gastare, y de las Iglesias que se hizieren,

Empeñados. Carlos Monarca de España. Año de 1588. Yo Felipe Quarto en esta Real Recopilacion

y nos embien relacion de todo.

Ley vij. Que á las Iglesias que se hizieren en Pueblos de Indios se les dé por vna vez vn Ornamento, Caliz con Patena, y Campana.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda, que con parecer del Govierno y Prelado de la Provincia, de qualesquier maravedis nuestros que sean á su cargo provean á cada vna de las Iglesias que se hizieren en Pueblos de Indios, puestos en nuestra Real Corona, y encomendados á personas particulares, de vn Ornamento, vn Caliz con Patena para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, y vna Campana, por vna vez, al tiempo que la Iglesia se fundare.

Ley viij. Que los Prelados embien al Consejo dos copias de las erecciones de sus Iglesias.

ENCARGAMOS A los Arçobispos, Obispos y Abades de todas las Iglesias de nuestras Indias, que ora estuvieren erigidas, y despues se erigieren, que hagan sacar dos copias autenticas de las erecciones de sus Iglesias, con los Breves y Bullas Apostolicas en cuya virtud se huviere hecho ó hizieren, y asimismo de la division y terminos de sus Diocesis y declaraciones q̄ sobre ellos y sobre las erecciones hasta entonces huviere hechas por Nos ó por quien para ello tuviere derecho y facultad, y todo nos lo embien por dos vias al nuestro Consejo de las Indias, para que en él se tenga la noticia que conviene

D. Felipe II. en Madrid de Diciembre de 1587. Yo Felipe Quarto en esta Real Recopilacion de 1588.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 21 de Noviembre de 1590. Yo Felipe Quarto en esta Recopilacion

y es necesaria al buen gobierno de las Indias. Y mandamos á nuestros Virreyes y Audiencias, que cuiden de la execucion y cumplimiento de esta ley.

Ley ix. Que los Prelados en la distribucion de los diezmos guarden las erecciones de sus Iglesias, y los Virreyes les den el favor necesario.

D. Felipe Segundo en Córdova á 29 de Mayo de 1570.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados de las Iglesias de nuestras Indias, que en la distribucion de los diezmos guarden y hagan guardar lo que se dispone y ordena en las erecciones de sus Iglesias aprobadas por Nos, sin exceder en manera alguna, y los Virreyes les den el favor necesario para que lo executen.

Ley x. Que las erecciones de Iglesias, se entienda, que comiençan desde el dia de la division.

D. Felipe Tercero en Madrid á 16 de Abril de 1618.

DECLARAMOS, Que las erecciones de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, se entiendan desde el dia que tuviere efecto la division que se mandare hazer de los distritos y Diocesis de los Arçobispados y Obispados, y estuvieren señalados y divididos.

Ley xj. Que la parte de los diezmos, que pertenece á las fabricas de Iglesias, se gaste conforme á esta ley, y los Prelados guarden las erecciones.

D. Felipe Segundo, y la Princesa G. en Valladolid á 16 de Abril de 1579.

MANDAMOS, Que la parte de diezmos, que pertenece á las fabricas de Iglesias, se entregue á sus Mayordomos para que la gasten en cosas necesarias á las dichas Iglesias, con parecer de los Prelados y Cabildos, por libranças suyas, y no de otra manera. Y

rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que no se entrometan en cobrarla ni gastarla, y guarden las erecciones.

Ley xij. Que las tres Missas que en cada Iglesia Catedral se dicen por los Reyes, sean cantadas.

DECLARAMOS, Que las tres Missas, que por las erecciones de las Iglesias de las Indias se mandan dezir los primeros Viernes de cada mes por Nos y por los Reyes que despues de Nos vinieren, y por nuestros antepassados, y los Sabados por nuestra salud y prosperidad del Estado Real, y los Lunes por las Animas de Purgatorio, se ayan de dezir cantadas.

Ley xij. Que se guarden las erecciones de las Iglesias.

POR QUANTO á instancia y suplicacion de los señores Reyes nuestros Progenitores y nuestra ha dado su Santidad Bulas y Breves Apostolicos para erigir Iglesias Catedrales y Metropolitanas en nuestras Indias, y en su execucion se han otorgado las escrituras de sus erecciones, las quales están por Nos confirmadas y aprobadas. Ordenamos y mandamos á los Prelados, Arçobispos, Obispos, Cabildos y Sedevacantes, que hagan guardar y executar, y guarden y executen las erecciones de sus Iglesias en la forma que estuvieren hechas y aprobadas, y no las alteren ni muden en todo ni en parte alguna, y á nuestros Virreyes y Audiencias Reales, que así lo hagan cumplir y executar, dando las ordenes y librado las provisiones necesarias.

Ley

Ley xiiij. Que los Prelados de las Indias den cuenta al Consejo sobre dudas de las erecciones de sus Iglesias en la forma que se ordena, y los Virreyes, Presidentes y Audiencias lo resuelvan por aora, y en las presentaciones al Patronazgo.

El Empeñador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid á 11 de Mayo de 1604.

PORQUE Algunos Prelados Eclesiasticos de nuestras Indias excediendo de la facultad que por las erecciones de sus Iglesias se les concede, resuelven muchas cosas contra nuestro Real Patronazgo, y nunca fue nuestra intencion permitirles que pudiesen resolver, ni disponer contra él en todo ni en parte alguna. Ordenamos y mandamos, que en las erecciones que estuvieren hechas y se hizieren de aqui adelante, se ponga clausula de que quando se ofreciere que enmendar, ampliar, corregir, establecer de nuevo ó declarar, los Prelados nos lo avisen en nuestro Real Consejo de Indias: y si la materia fuere tal, que pueda tener peligro en la tardança, la resuelvan por aora nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, y esto se execute con calidad de que en la primera ocasion den cuenta al Consejo: y si dentro de tres años no se aprobare lo que los Virreyes, Presidentes y Audiencias huvieren resuelto y executado, no se continúe en la execucion, y se suspenda lo resuelto, hasta que Nos proveamos lo que convenga: y si se ofreciere duda sobre las colaciones que el Prelado ha de hazer á los por Nos ó por nuestros Ministros presentados, los Virreyes, Presidentes y Gobernadores usen de la facultad,

que segun las leyes de nuestro Patronazgo les concedemos.

Ley xv. Que los Virreyes y Prelados tengan cuidado de que se acaben las Iglesias Catedrales comenzadas, y den cuenta al Consejo.

D. Felipe Quarto en Madrid á 10 de Noviembre de 1651.

CONVIENE Que las Iglesias Catedrales y Metropolitanas de las Indias se acaben de fabricar y poner en toda perfeccion, para aumento, decencia y servicio del culto divino. Y rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que tengan mucho cuidado de que se acaben y perfeccionen con la mayor brevedad que sea posible las que no estuvieren acabadas, pues este cuidado es tá propio de su obligaciõ. Y mandamos á los Virreyes y Presidentes de nuestras Reales Audiencias, que pongan en esto particular atencion, y vnos y otros nos den aviso en las ocasiones de Armadas del estado en que se hallaren estas fabricas.

Ley xvj. Que los Prelados cuiden de las fabricas, reparos, Ornamentos y servicio de las Iglesias de sus distritos.

El Empeñador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera á 11 de Febrero de 1541.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que informados por sus personas ó las de sus Visitadores del estado que tienen las fabricas de Iglesias de sus distritos en los Pueblos de Españoles é Indios, estancias y asientos de minas, y la decencia con que está colocado el Santissimo Sacramento, Calices y Ornamentos, y todo lo demás que pertenece al culto divino, provean que las Iglesias comenzadas se acaben de edificar, levanten

ten y reparen las arruinadas, y hagan de nuevo las que fueren menester, y todo lo demás necesario para su servicio, sin permitir exceso ni desorden, y advirtiendo á los Virreyes y Gobernadores de lo que conviniere y pareciere, para que ayuden por sus partes á lo referido, y nos avisen de lo que hizieren, y de donde y como se podrá socorrer á la fabrica, ornamentos y servicio de las Iglesias.

Ley xvij. Que las cantidades procedidas de mercedes en vacantes y novenos se gasten como se ordena.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 4. de Setiembre de 1613.

MANDAMOS A los Virreyes y Presidentes, y rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que quando Nos hizieremos merced de alguna parte de las vacantes y novenos á las Iglesias, se gaste y distribuya con sus pareceres é intervencion en cosas que pertenezcan al servicio y culto divino, y en lo mas forçoso y necesario á las Iglesias. Y para que se haga con toda justificacion, no salga el dinero de poder de los Oficiales Reales sin sabiduria y libramiento del Virrey ó Presidente, los quales provean se les dé cuenta muy puntual de lo gastado, que asy es nuestra voluntad.

Ley xviii. Que de bienes de Iglesias no se hagan gastos en recevimientos.

D. Felipe Quarto en Madrid á 1. de Agosto de 1633

ORDENAMOS, Que no se hagan gastos en recevimientos de Virreyes, Arçobispos ni Obispos de los bienes de fabricas, ni de los comunes de las Iglesias. Y mandamos y encargamos á los Virreyes y Prelados, que en ninguna manera lo consientan.

Ley xix. Que los Indios edifiquen casas para los Clerigos, y queden anexas á las Iglesias.

MANDAMOS, Que los Indios de cada pueblo ó barrio edifiquen las casas que parecieren bastantes, para que los Clerigos de los pueblos ó barrios puedan comodamente vivir y morar, las quales queden anexas á la Iglesia en cuya Parroquia se edificaren, y sean de los Clerigos que tuvieren la Iglesia y se ocuparen en la instruccion y conversion de los Indios Parroquianos della, y no se puedan enagenar ni aplicar á otros vsos.

Ley xx. Que se hagan inventarios de los bienes de las Iglesias, y ningun Doctrinero los lleve quando se mudare á otro Beneficio, y las Audiencias tengan cuidado de que se execute.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que provean y ordenen, que en todas las Iglesias de sus distritos se hagan inventarios de los Ornamentos, Calices, Custodias, Libros y todo lo demás tocante al servicio y ornato de las Iglesias, y que se recoja lo que se huviere llevado de vnas á otras, y por el mismo inventario se entreguen en cada pueblo á quien tenga cuenta, y la dé de todo lo que recibiere. Y mandamos, que quando los Doctrineros se mudaren de las Iglesias Parroquiales á otros Lugares de Repartimientos ó Doctrinas, no lleven cosa alguna de las que huviere en las Iglesias donde han residido, y si la llevaren nuestras Audiencias Reales, den ordẽ como lo buelvan y restituyan adóde toca.

Ley

Ley xxj. Que los Mayordomos de las Iglesias sean legos, llanos y abonados.

ENCARGAMOS A los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que provean los Oficios de Mayordomos de sus Iglesias en personas legas, llanas y abonadas, sin dar lugar á lo contrario.

Ley xxij. Que los Prelados visiten los bienes de las fabricas de Iglesias y Hospitales de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronazgo Real.

DECLARAMOS Y es nuestra voluntad, que los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, cada vno en su Dioçesi, por sus personas ó las de sus Visitadores, puedan visitar los bienes pertenecientes á las fabricas de las Iglesias y Hospitales de Indios, y tomar las cuentas á los Mayordomos y Administradores de las dichas fabricas y Hospitales, cobrar los alcances que se les hizieren, y ponerlos en las caxas adonde tocaren, para que de alli se distribuyan en cosas necesarias y utiles, conforme á lo proveido por el Gobierno de cada Provincia; con que en quanto á tomar las cuentas por lo que toca á nuestro Patronazgo y proteccion Real, aya de intervenir y asistir á ellas la persona que tuviere el Gobierno de la Provincia, ó la que él nombrare en su lugar.

Ley xxiii. Que los Encomenderos deven proveer lo necesario al culto divino, y ornamentos de las Iglesias.

DECLARAMOS, Que los Encomenderos tienen obligacion de

proveer lo necesario al culto divino y á los Ministros, ornamentos, vino y cera, al parecer y disposicion del Dioçesano, segun la distancia y calidad de los pueblos: y nuestros Oficiales Reales deven proveer lo mismo en los que tributan y están incorporados en nuestra Real Corona.

la del Emperador Carlos V. y el Principe G. dada en Valladolid á 10. de Mayo de 1554.

Que no se puedan dar ni vender Capillas en las Iglesias Catedrales sin licencia del Rey, como Patron, ni se pongan otras Armas, que las Reales, ley 42. tit. 6. deste libro.

Que en el votar y vestuario de los Altares, vestirse los Dignidades, y otras cosas, se guarde lo que en la Iglesia Catedral de Sevilla, ley 7. tit. 11. deste libro.

Que los Religiosos prediquen sin estipendio en las Iglesias Catedrales los Sermones de tabla, ley 79. tit 14. deste libro.

Que en cada Iglesia Catedral se suprima vna Canongia para salarios de Inquisidores y Ministros, ley 24. tit. 19. deste libro.

Que los Oidores no lleven salario por Comissarios de fabrica de Iglesia, ley 38. tit. 16. lib. 2.

Que en cada Reduccion aya Iglesia con puerta y llave, ley 4. tit. 3. libro 6.

Que la parte de las Iglesias de pueblos de la Real Corona, se guarde con separacion, l. 31. tit. 5. lib. 6. los tributos aplicados á Iglesias no se saquen del Arca sin licencia ni librança, ley 32. Y ajuste se la parte de tributos, que se deve emplear en Iglesias y ornamentos, ley

ele rad. Felipe Tercero en do. á 20. de Mayo de 1618.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 28. de Agosto de 1597. Felipe Tercero en Madrid á 24. de Agosto de 1621. Pr. D. Felipe Quarto en S. Lorenzo á 22. de Reco. Milacion

Congregacion de Nueva España año de 1546 en cedula